

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317,
DE 30 DE OCTUBRE DE 1992**

**JOSÉ MERINO DEL RÍO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 16.673

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992

Expediente N.º 16.673

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa pretende enmendar el grave error cometido por esta Asamblea Legislativa mediante la aprobación de legislación que ha debilitado de manera injustificada al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía, a través de una inconveniente reducción de sus ingresos.

La Ley de simplificación y eficiencia tributarias, N.º 8114 de 4 de julio de 2001, en su artículo 31 (incisos c) y d)) derogó las tasas que se cobraban por derechos de exportación e importación de animales y plantas silvestres, creadas mediante los artículos 27, 56 y 26 de la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992.

Esta normativa catalogó las citadas tasas como "*impuestos menores*", desconociendo su naturaleza, pues estas no eran de carácter tributario. Por el contrario, su naturaleza jurídica se asemeja a las tasas administrativas que se cobran por la prestación de servicios públicos, o bien, a la de los cánones por el uso privado de bienes públicos, tal y como los ha definido la Sala Constitucional.

"El canon, como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo, que es una imposición por parte del Estado, sin promesa o garantía de que el particular reciba en forma clara y directa un beneficio por ello. La rígida previsión de que solamente la Asamblea Legislativa puede establecer impuestos (tributos en general), escapa a la situación del canon, que más bien atañe a una relación jurídica que se crea entre el particular y la administración, que, por lo demás, puede cesar en cualquier momento, si motivadamente se encontrare que debe procederse así para cubrir el interés público, diferente del particular en sí mismo". (Voto N.º 6869-96)

En este sentido, debe recordarse que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, establece que "*el Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio nacional*". A su vez, la propia Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, dispone que "*se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional*". (artículo 6)

Es decir, nos encontramos ante trámites para autorizar que elementos del patrimonio nacional como la flora y la fauna silvestres sean destinados a usos privados como su exportación e importación (incluso con fines comerciales). De manera que se encuentra plenamente justificado que el Estado establezca el cobro de los cánones correspondientes con el objetivo de financiar sus actividades relacionadas con la tutela de ese patrimonio nacional.

La mencionada derogatoria también ignoró la importancia de dichas tasas para financiar las actividades de control y fiscalización de las importaciones y exportaciones de especies silvestres, a efectos de prevenir el tráfico ilícito u otro tipo de prácticas que afecten negativamente la vida silvestre y el ambiente en general.

Costa Rica ha asumido una serie de compromisos relacionados con la protección de la flora y fauna silvestre y el control y regulación de su comercio internacional, en el marco de instrumentos como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

Sin embargo, los trámites contemplados en los artículos 26, 27 y 56 de la Ley N.º 7317, a fin de que el Estado autorice o no la exportación e importación de flora y fauna silvestre, requieren la asignación de personal capacitado y recursos materiales nada despreciables. Por su relevancia para la protección del ambiente se hace indispensable un análisis detenido por parte de las autoridades competentes. Además, pueden implicar la realización de estudios complejos y pruebas costosas.

Desde esta perspectiva la eliminación de las tasas mencionadas pone en peligro la capacidad del Estado de contar con las condiciones mínimas requeridas para cumplir, de manera efectiva, con sus obligaciones relativas a la protección de nuestra flora y fauna silvestre.

A pesar de lo anterior, su derogatoria se realizó sin que constaran en el expediente legislativo estudios técnicos que justificaran tal medida y sin considerar el impacto que podría tener sobre la capacidad operativa del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Este impacto ha sido grave, pues se eliminó una importante fuente de ingresos sin sustituirla por otra nueva, afectando las actividades que se realizan para el control y conservación de la vida silvestre.

Por tales motivos, se hace indispensable reestablecer los citados cánones por el otorgamiento de los diferentes permisos que emite el Sinac relacionados con la importación y exportación de especies de flora y fauna silvestres, tal y como se propone en la presente iniciativa.

Asimismo, se busca establecer que los recursos recaudados por este medio serán destinados -en todos los casos- al Fondo de Vida Silvestre creado mediante el artículo 11 de la Ley N.º 7317 y sus reformas.

Otra fuente de ingresos del Sinac, cuya revisión se estima necesaria, es el Timbre de Vida Silvestre, que deben cancelar los permisos de circulación y las inscripciones de vehículos y los permisos de exportación de animales y plantas silvestres, de conformidad con el artículo 124 de la Ley N.º 7317.

En la actualidad, el monto de dicho timbre se mantiene en tarifas que van de veinte a cien colones y no ha sido objeto de actualizaciones que compensen la creciente devaluación de la moneda.

Por eso se propone la elevación de su monto y la creación de un mecanismo de indexación automática de acuerdo con el índice de precios al consumidor, con el fin de mantener su valor real. De esta forma se busca permitirle al Sinac contar con recursos para mejorar los sistemas de control y protección de la vida silvestre.

Es innegable que, desde su entrada en vigencia, la Ley N.º 7317, representó un avance significativo en el ya largo camino emprendido por la sociedad costarricense para garantizar la protección, recuperación y el uso racional de la riqueza natural de nuestro país.

No obstante, el entorno que rodea las áreas de conservación de la vida silvestre han variado de forma acelerada. Las actividades humanas que pueden afectarla han aumentado y se han diversificado de manera exponencial y, con ello, ha crecido también la presión sobre recursos naturales valiosos, pero cada vez más escasos. Prácticas como la cacería tanto la legal como la ilegal, la extracción de plantas, la tenencia de animales en cautiverio y el tráfico de especies han ganado terreno y han perfeccionado sus métodos. El intercambio comercial entre las naciones se ha incrementado y también la amenaza del ingreso de especies exóticas que pueden poner en peligro la flora y la fauna autóctonas.

En este contexto, donde impera la necesidad de fortalecer las instituciones encargadas de la conservación de nuestra vida silvestre, resulta inadmisibles y totalmente contraproducente la derogatoria producida por el artículo 31 de la Ley N.º 8114. Una derogatoria que más bien tuvo el efecto contrario: la reducción de los ingresos del Sinac y la consecuente limitación de la capacidad del Estado de cumplir con sus obligaciones en esta materia.

En virtud de las consideraciones expuestas y consciente de la impostergable necesidad de tomar acciones concretas y oportunas para proteger y conservar la flora y la fauna silvestre someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317,
DE 30 DE OCTUBRE DE 1992**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 26, 27, 56 y 124 de la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, que se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 26.- La importación o el internamiento temporal de especies exóticas, productos y subproductos de vida silvestre requerirá de una autorización otorgada por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. Cuando se trate de la importación de organismos vivos, junto con la solicitud de permiso, el interesado deberá presentar ante esta Dirección, un estudio de impacto ambiental, en donde se demuestre que los especímenes a importar no van en detrimento del hábitat y de las poblaciones silvestres autóctonas. Para los efectos de esta Ley, dicho estudio se considerará documento público y deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Objetivos de la introducción.
- b) Ciclo de vida de la especie en su ambiente original.
- c) Comportamiento.
- d) Potencial reproductivo.
- e) Patrones de movimiento y actividad.
- f) Potencial de la especie como depredador.
- g) Potencial de la especie como plaga.
- h) Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio con las especies nativas.
- i) Potencial de hibridación con especies nativas.
- j) Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
- k) Métodos de control de la población para la especie.
- l) Enfermedades, plagas y parásitos.
- m) Criterio para seleccionar y capturar animales vigorosos.
- n) Número óptimo y razón de sexos de los individuos por introducir.
- o) Sistema apropiado de transporte de los animales.
- p) Condición de la especie en el nivel mundial.

- q) Experiencias de introducción de la especie en otros países.
- r) Localidad y condiciones generales del sitio específico donde se piensa mantener los especímenes una vez introducidos.
- s) Número de individuos que se planea introducir.
- t) Diseño de las instalaciones en donde se ubicarán los especímenes.
- u) Certificación de la Autoridad Ambiental de la condición de la especie del recurso en el país de origen.

La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía contará con dos meses, a partir de la fecha de presentación, para estudiar y resolver la solicitud planteada. Por el otorgamiento del permiso de importación, en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre, el permisionario deberá cancelar las siguientes tasas:

- a) Para especies silvestres, productos y subproductos un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de su valor CIF.
- b) Para especies, productos y subproductos incluidas en los Apéndices Cites un monto equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF.

La obligación de contar con la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre se aplicará también cuando la importación corresponda a mascotas de origen silvestre.

En el caso de especies ornamentales, cuya importación no implique un riesgo grave para el ambiente, como se establezca en el Reglamento de esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante acto motivado y vía decreto ejecutivo, podrá prescindir del estudio referido en este artículo. Los permisos de importación otorgados no serán transferibles a terceras personas, sin previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 27.- La exportación de especies reproducidas en establecimientos de vida silvestre, inscritos según la presente Ley, requerirá de un permiso otorgado por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. El permisionario deberá cancelar, por el otorgamiento del permiso de exportación, las tasas que, mediante decreto ejecutivo, se fijen para las especies autorizadas, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente a un dos por ciento (2%) de su valor CIF ni mayor de un cinco por ciento (5%) de ese valor. La cancelación se efectuará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre. Los permisos de exportación otorgados no serán transferidos a terceras personas sin la previa autorización de esa Dirección.”

“Artículo 56.- El permiso de exportación de especies de flora silvestre no incluidas en los apéndices de Cites con fines comerciales lo extenderá

la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previa cancelación por el otorgamiento del permiso de una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del embarque, la que se efectuará en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre.

Cuando la exportación corresponda a especies contempladas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) o a especies con poblaciones protegidas localmente bajo reproducción sostenida, además del pago de la tasa establecida en el párrafo anterior, se debe contar con los permisos respectivos de la Autoridad Administrativa Nacional de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.”

“Artículo 124.- Créase el timbre de vida silvestre, cuyas denominaciones serán de mil colones (₡1000,00) y de dos mil colones (₡2000,00). Este timbre será emitido por el Banco Central de Costa Rica. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento. El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos, según el monto especificado:

- a)** En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor se cancelará un timbre de mil colones (₡1000,00).
- b)** En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuados por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, se cancelará un timbre de dos mil colones (₡2000,00).
- c)** En todo permiso de exportación de animales o plantas silvestres, se cancelará un timbre de mil colones (₡1000,00), excepto en el permiso de las exportaciones, con fines de investigación, las destinadas a museos o a propósitos educativos.

El monto del timbre deberá ser ajustado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Energía, conforme el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río
DIPUTADO

14 de junio de 2007.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente Especial de Ambiente.**